

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00152. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00152-00
Dte. DOLLY FAYZULY GARZÓN BOHÓRQUEZ
Dda. HEON HEALTH LINE S.A. y HEON MEDICAL SOLUTIONS S.A.

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por DOLLY FAYZULY GARZÓN BOHÓRQUEZ contra HEON HEALTH LINE S.A. y HEON MEDICAL SOLUTIONS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado HEON HEALTH LINE S.A. y HEON MEDICAL SOLUTIONS S.A. , a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS SILVA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

CUARTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan

hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

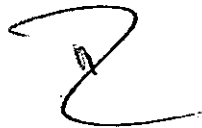
migc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00154. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00154-00
Dte. MARTHA JANETH GAITÁN GAITÁN
Dda. B SMART E U

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por MARTHA JANETH GAITÁN GAITÁN contra B SMART E U.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado B SMART E U, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

CUARTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites

correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso; y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

migc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00156. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00156-00
Dte. JULIETH MAYERLY OLIVOS TOCARRUNCHOS
Dda. COPORACIÓN CLUB EL NOGAL

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

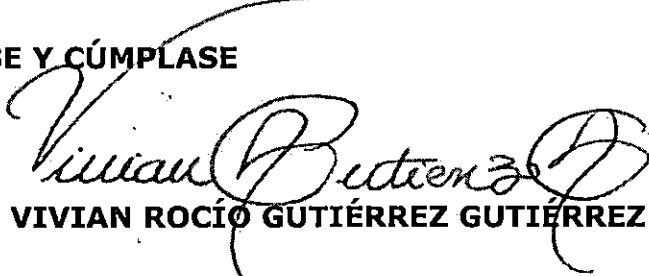
PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLO DAVID SUAREZ ANAYA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

migc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00158. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00158-00
Dte. LUZ STELLA QUEVEDO CESPEDES
Dda. COLPENSIONES Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

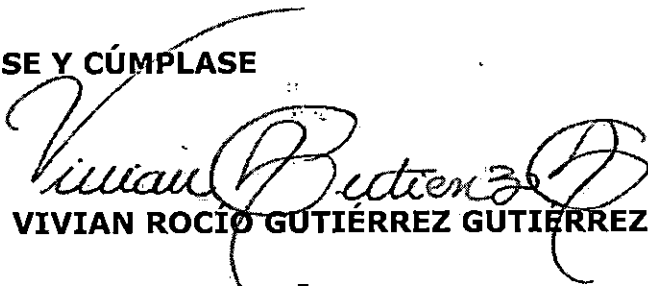
- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no informa el canal digital donde se deben notificar los testigos que pretende hacer comparecer, tal y como lo ordena dicha norma.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito

subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho
ilato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. URIEL HUERTAS GOMEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

mígc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00164. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00164-00
Dte. BERNARDINO GALEANO CRUZ
Dda. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COPSERVIR LIMITADA

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que los anexos allegados relacionados con el comprobante de pago de las prestaciones sociales se hacen ilegibles, por lo tanto, deberá allegarlos, de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOSÉ ANDRÉS RUGE PALACIOS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

migc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00168. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00168-00
Dte. CARLOS ANDRES PERALTA LOPEZ
Dda. ENTIDAD GENERAL MOTORS-COLMOTORES S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que confluyen en un mismo numeral más de una situación fáctica, tal y como se evidencia en los hechos 1, 2, 4, 5, 6 y 13 razón suficiente para que el profesional del derecho proceda con su separación, a efectos de que cada hecho de lugar a una sola contestación, lo que también facilitará la fijación del litigio.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no informa el canal digital donde se deben notificar los testigos que pretende hacer comparecer, tal y como lo ordena dicha norma.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GUSTAVO A. BOHORQUEZ B., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

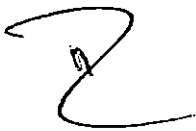
migc.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00170. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00170-00
Dte. GRICELDA FORERO MORENO
Dda. PORVENIR S.A. Y OTROS.

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por GRICELDA FORERO MORENO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el

demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GUILLERMO FINO SERRANO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

QUINTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

migc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00172. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00172-00
Dte. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE
SALUD S.A.
Dda. ADRES

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MONICA PAOLA QUINTERO JIMÉNEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

migc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 – 00174. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00174-00
Dte. NATALIA CORTES MARTINEZ
Ddo. 360 GRADOS SEGURIDAD LIMITADA, MARIA ELVIRA MEDINA Y
CARLOS ALBERTO DELGADILLO

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no informa el canal digital donde se deben notificar los demandados que pretende hacer comparecer, tal y como lo ordena dicha norma.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito

subsancatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho
jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HECTOR ALFONSO FLOREZ VELANDIA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

migc.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 – 00176. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00176-00
Dte. MARTHA ISABEL ARANGO CUESTA
Ddo. CLINICA JUAN N. CORPAS LTDA

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

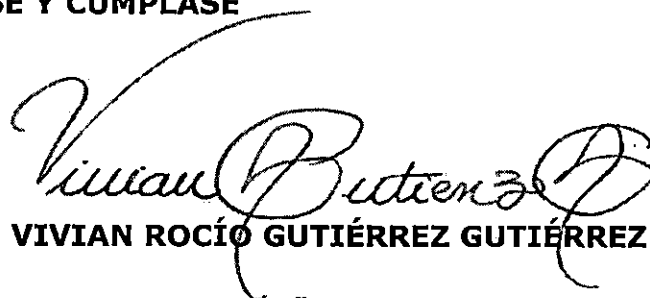
PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no informa el canal digital donde se deben notificar los testigos que pretende hacer comparecer, tal y como lo ordena dicha norma.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

migc.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00178. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00178-00
Dte. RICARDO BENITEZ QUINTERO
Ddo. GUILLERMO FRANCO RESTREPO

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por RICARDO BENITEZ QUINTERO contra GUILLERMO FRANCO RESTREPO.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado GUILLERMO FRANCO RESTREPO, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOHAO ALBERTO BONILLA LESMES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

QUINTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido

aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

migc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00180. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00180-00
Dte. HAROLD SANCHEZ SABOGAL
Ddo. SEGURIDAD JANO LITDA y LUIS FERNANDO SERRANO TOSCON

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por HAROLD SANCHEZ SABOGAL contra SEGURIDAD JANO LITDA y LUIS FERNANDO SERRANO TOSCON.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados SEGURIDAD JANO LITDA y LUIS FERNANDO SERRANO TOSCON., a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. TATIANA HUERFANO MIRA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

QUINTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan

hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

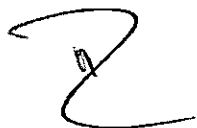
mígc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 – 00182. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00182-00

Dte. JORGE ARTURO DUARTE DIAZ

Ddo. ABEL DUARTE DIAZ y CARMEN STIBEL DUARTE TORRES

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no informa el canal digital donde se deben notificar a los demandados que pretende hacer comparecer, tal y como lo ordena dicha norma.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

migc.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00184. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00184-00
Dte. MARIA ELISA RUBIANO
Ddo. COLPENSIONES y ANA ISABEL ROJAS LOPEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

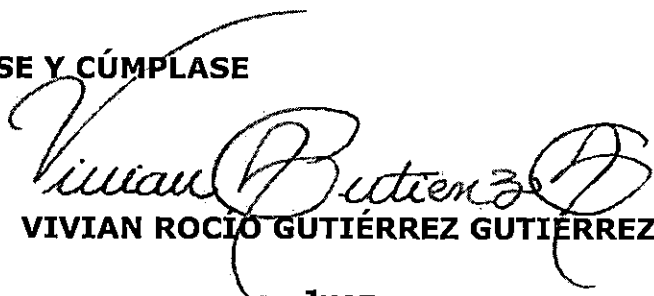
PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no informa el canal digital donde se deben notificar a la demandada ANA ISABEL ROJAS LOPEZ y a los testigos que pretende hacer comparecer, tal y como lo ordena dicha norma.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. VIANNEY FUENTES ORTEGON, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

migc.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00186. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00186-00

Dte. HERNANDO CABALLERO

Ddo. COLPENSIONES y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

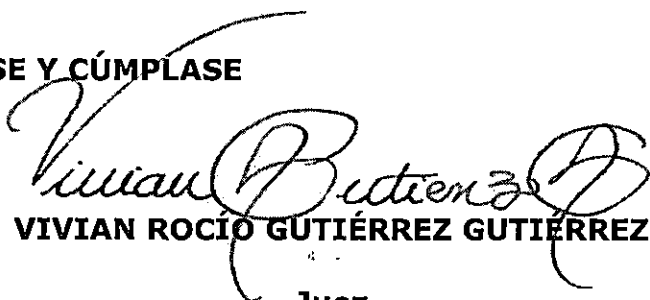
PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. VANESSA PATRUNO RAMIREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

migc.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 – 00188. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00188-00
Dte. SILVIA PATRICIA CALDERON NAVARRO
Ddo. COLPENSIONES y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

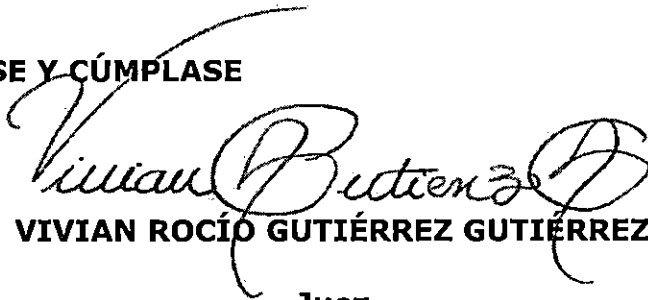
PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. VANESSA PATRUNO RAMIREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

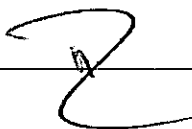
migc.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00190. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00190-00
Dte. CEFERINO SANCHEZ MAHECHA
Ddo. MERCADO ZAPATOCA S.A.

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por CEFERINO SANCHEZ MAHECHA contra MERCADO ZAPATOCA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado MERCADO ZAPATOCA S.A., a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. VICTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

QUINTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido

aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

mígc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00192. Sírvasse proveer


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00192-00
Dte. GILMA NAGLES PRADA
Dda. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por GILMA NAGLES PRADA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga

en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

QUINTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

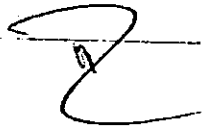
migc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00198. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00198-00
Dte. BLANCA OLGA ALVAREZ TONGUINO
Dda. COLPENSIONES

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por BLANCA OLGA ALVAREZ TONGUINO contra COLPENSIONES.

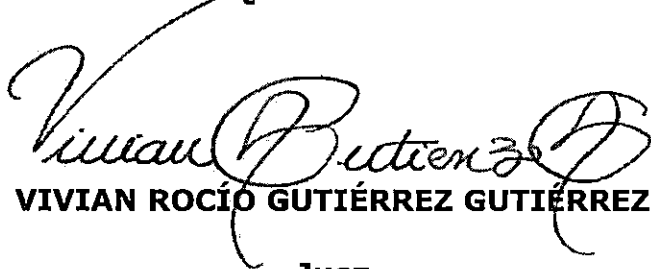
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado COLPENSIONES, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

QUINTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

migc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00200. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00200-00
Dte. LEONOR PUERTO RUGE
Ddo. COLPENSIONES y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no informa el canal digital donde se deben notificar a los testigos que pretende hacer comparecer, tal y como lo ordena dicha norma.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. VANESSA PATRUNO RAMIREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

migc.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00202. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00202-00

Dte. MARÍA CLEMENCIA BOHÓRQUEZ MÁSMELA

Ddo. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

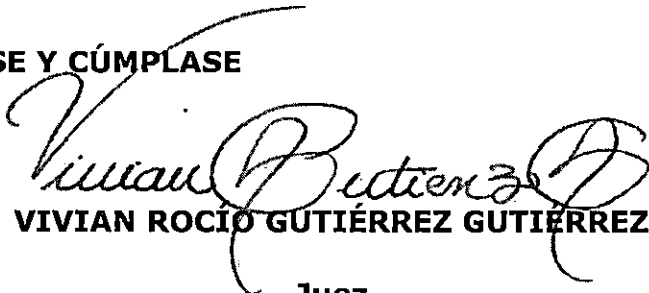
PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. VILMA CONSUELO VEGA RIVAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

migc.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 – 00208. Sírvese proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00208-00
Dte. JANETT STELLA MUÑOZ TINJACÁ
Dda. FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no informa el canal digital donde se deben notificar a los testigos que pretende hacer comparecer, tal y como lo ordena dicha norma.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que no fue allegado el poder por el cual el Dr. JORGE ALEJANDRO SARMIENTO MORENO manifiesta actuar en nombre de la demandante, de manera tal que deberá adjuntar tal documental cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, donde se ordena que en los poderes especiales, los asuntos se deben determinar claramente.

acción de tutela correspondiente.⁴

La Sala se abstiene de dar efectos inter pares a esta decisión, debido a las particularidades propias de cada caso. No obstante, como unificación de jurisprudencia que es, esta sentencia cierra el debate judicial sobre la existencia de los derechos irrenunciables a la seguridad social que fueron objeto de protección. Por eso, los casos similares, tratados o por tratar, deben ser resueltos por la administración o las autoridades judiciales correspondientes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales decantados.

I. DECISIÓN

Una autoridad judicial o administrativa vulnera el derecho al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital de un pensionado, por desconocer directamente la Constitución Política, al considerar que un derecho pensional como los incrementos por persona a cargo, se pierde por completo a los tres años de no ser reclamado, en lugar de considerar que se perdieron sólo las mesadas no reclamadas, como se sigue de la interpretación más favorable al trabajador (in dubio pro operario). (Hasta aquí jurisprudencia).

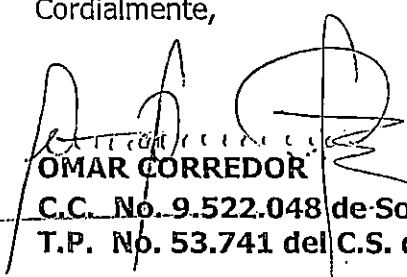
ANEXOS

Me permito aportar los siguientes documentos:

1. Poder debidamente conferido.
2. Copia resolución SUB26788 del 30 de enero de 2018, donde la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a la señora MARIA ELVIRA GARCES GOMEZ.
3. Registro civil de matrimonio Notaria Sexta de Bogotá.
4. Declaración extrajuicio de la señora MARIA ELVIRA GARCES GOMEZ.
5. Declaración extrajuicio del señor JOSE NAFORI BUSTAMANTE.
6. Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora MARIA ELVIRA GARCES GOMEZ.
7. Fotocopia cédula de ciudadanía JOSE NAFORI BUSTAMANETE.

Para notificaciones las recibiré en la carrera en la carrera 5 No. 16 – 14 Of. 511, teléfono 2436106 y/o en la carrera 7 No. 17 - 01 Of. 719 de Bogotá, celular 3107639019.

Cordialmente,


OMAR CORREDOR
 C.C. No. 9.522.048 de Sogamoso
 T.P. No. 53.741 del C.S. de la J.

Anexo lo anunciado

⁴ Según el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, al constatare la existencia de una causal de impedimento en cabeza del juez de tutela, el juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso.

d. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que confluyen en un mismo numeral más de una situación fáctica, tal y como se evidencia en los hechos 1º, 9º, 12º, 14º, 11º, 17º y 18º y 20º razón suficiente para que el profesional del derecho proceda con su separación, a efectos de que cada hecho de lugar a una sola contestación, lo que también facilitará la fijación del litigio.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

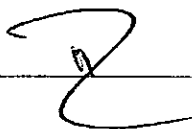
migc.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00210. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00210-00
Dte. ENYI CAROLINA BAÉZ VACA
Ddo. GLORIA MATILDE BLANCO ARGUELLO

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no informa el canal digital donde se deben notificar a los testigos que pretende hacer comparecer, tal y como lo ordena dicha norma.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que confluyen en un mismo numeral más de una situación fáctica, tal y como se evidencia en los hechos 1º y 2º razón suficiente para que el profesional del derecho proceda con su separación, a efectos de que cada hecho de lugar a una sola contestación, lo que también facilitará la fijación del litigio.
- d. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 C.P.T y de la S.S., por cuanto no allegó el certificado de existencia y

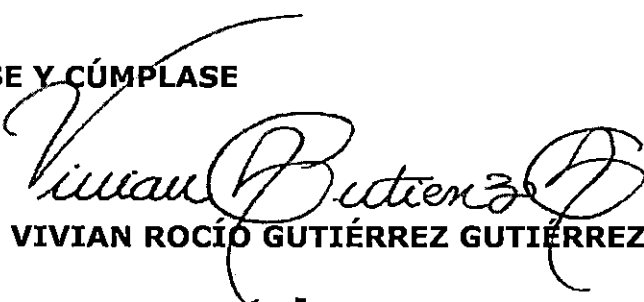
representación legal de la Demandada con mínimo 2 meses de vigencia, por lo anterior tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.

- e. Se insta al apoderado judicial de la demandante que aclare si la accionada será la señora GLORIA MATILDE BLANCO ARGUELLO y/o IDÓNEAS FASHION 1, toda vez que el poder otorgado solo mencionada a la persona natural y no como lo formula en la demanda, que la demandada es la empresa y su representante legal, en este caso debe allegar un nuevo poder enmendando tal error.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CESAR JULIO GOMEZ CARDONA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

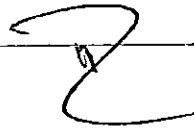
migc.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00214. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00214-00
Dte. LEONID AVILA GUARNIZO
Ddo. DIEGO NAPOLEON ROMERO VALERO

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no informa el canal digital donde se deben notificar a los testigos que pretende hacer comparecer, tal y como lo ordena dicha norma.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que confluyen en un mismo numeral más de una situación fáctica, tal y como se evidencia en los hechos 1º, 2º, 3º, 6º y 10º razón suficiente para que el profesional del derecho proceda con su separación, a efectos de que cada hecho de lugar a una sola contestación, lo que también facilitará la fijación del litigio.
- d. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 9 y artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto a pesar de

que fueron relacionadas en la demanda nueve (9) pruebas documentales, no fueron allegadas las mismas, pues el único archivo digital anexado corresponde a la demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

migc.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00216. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00216-00

Dte. DORIS DEL CARMEN LOPEZ MORA

Ddo. COLPENSIONES Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

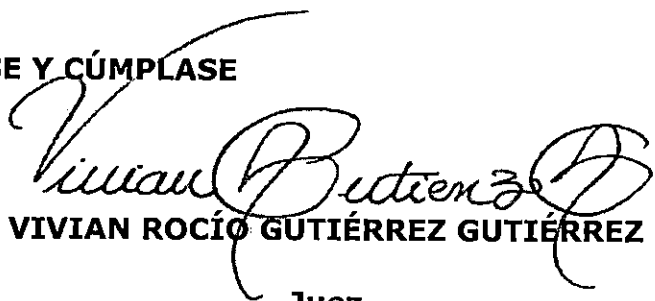
PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ENRIQUE LESMES RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

migc.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00218. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00218-00

Dte. LILIA AMPARO ALZATE CUERVO

Ddo. COLPENSIONES Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. IVETTE JOSEFINA GARDEAZABAL MICOLTA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

migc.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 - 00220. Sírvese proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00220-00
Dte. HOLVER HERNANDEZ QUINTANA
Ddo. LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

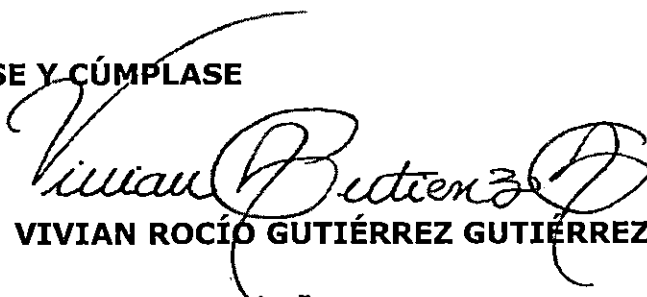
PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que confluyen en un mismo numeral más de una situación fáctica, tal y como se evidencia en los hechos 1º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 13º - 22º razón suficiente para que el profesional del derecho proceda con su separación, a efectos de que cada hecho de lugar a una sola contestación, lo que también facilitará la fijación del litigio.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ANDRÉS ESPINOSA ESTEBAN, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

mígc.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°098 de Fecha 25 de septiembre de
2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ